



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020

Referencia: 110014003081-2020-0270-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad, invocando su competencia por el domicilio del demandado y el lugar donde debe cumplirse la obligación, omitiendo el extremo ejecutante que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de *Valledupar – Cesar*, además, no cuenta con *sucursal o agencia* en la ciudad de Bogotá, para que este estrado judicial asuma la competencia del presente proceso, lo anterior, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado (fls. 5-6), a vez, el título ejecutivo aportado como base de ejecución, carece del lugar de cumplimiento de la obligación.

Fulgurando lo anterior, que esta judicatura no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias, y por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva, es el Juez Civil Municipal de *Valledupar – Cesar*, por el lugar de domicilio de la sociedad demandada.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir el presente expediente al *Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar*, para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el domicilio de la sociedad demandada.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el **EDIFICIO RESIDENCIAL BELLA SUIZA RESERVADO PH**, contra **INVERSIONES MAESTRE MARTÍNEZ SAS**, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias, al Juez Civil Municipal de *Valledupar – Cesar*, que por reparto atañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 24 del
03 JUL 2020 de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario